

*Revista del
Foro Canario*

Revista del Foro Canario

86

Las Palmas de Gran Canaria, 1992

[illegible]

M. Das kaiserliche Paar. *Die Pfaffen der Comptischen Religion Stadt*
 D. Beschreibung des Betzlers
 D. Eine Kugel aus Stahl
 F. Ein Brief, in dem der Kaiser schreibt
 um seine Liebe, seinen Willen
 zu erklären. *MEQUINETZ*
 Die Hand, die durch unser Glück wird



Portada: Foto cortesía de El Museo Canario.

Imprime: Imprenta Pérez Galdós
Prof. Lozano, 25 - Urb. Cebadal
Las Palmas de Gran Canaria

Depósito Legal G.C. 258/80
I.S.S.N. 0211-0903

COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JOSÉ JAVIER TORRES LANA

JEFE DE SERVICIO DE ESTUDIOS DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO,
DEL CUERPO DE ADMINISTRADORES SUPERIORES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

SUMARIO

PREVISIONES DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS.

EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

LA CLÁUSULA SUBROGATORIA Y SUS LÍMITES.

LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA SUBROGATORIA.

LA PARTICIPACIÓN EN LA FIJACIÓN DE DEMARCACIONES
JUDICIALES.

CONVOCATORIA DE CONCURSOS Y OPOSICIONES.

LA EXPROPIACIÓN DE DERECHOS RECONOCIDOS POR
SENTENCIA FIRME.

CONCLUSIONES VÁLIDAS PARA CANARIAS.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCUMENTACIÓN.

PREVISIONES DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS

El ámbito competencial de las comunidades autónomas se basa en las previsiones de los respectivos estatutos interpretadas de acuerdo con lo que ya se conoce como bloque de la constitucionalidad, que conforman la Constitución, los propios estatutos de autonomía y las leyes específicas o generales que delimitan el sistema de distribución de competencias ⁽¹⁾.

El Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan) dedica la sección 4 del título primero a la Administración de Justicia, integrando en un solo bloque normativo disposiciones procesales, de planta judicial, así como de contenido atributivo de competencias. Estas últimas se reducen a lo establecido en los artículos 24 ⁽²⁾, 27 ⁽³⁾ y 28.3 ⁽⁴⁾.

La primera de ellas, de índole formal y con una eficacia limitada en su alcance a la publicidad oficial del nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, figura sustancialmente determinada en su formulación y no plantea, por consiguiente, problemas de interpretación que excedan de su propio tenor literal. Se trata, en definitiva, de una de las expresiones del sistema de autogobierno del Poder Judicial, en la que la intervención autonómica no puede llegar más allá de su difusión.

Mayor interés tienen los otros dos preceptos, en cuanto representan el núcleo de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Administración de Justicia. Sin perjuicio de que, a lo largo de este trabajo, se pretenda ir dando cuenta de su contenido, baste decir ahora que el apartado 2 del artículo 27 supone la aplicación del artículo 152.1, segundo párrafo, de la Constitu-

- (1) Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, de 5 de agosto, fundamento jurídico.
- (2) "El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Gobierno canario ordenará la publicación de dicho nombramiento en el Boletín Oficial de Canarias".
- (3) "En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, corresponde a la Comunidad Autónoma:
 1. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.
 2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Canarias, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial".
- (4) "A instancia del Gobierno de Canarias, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Canarias de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial".

ción (CE)⁽⁵⁾, en el que se remite a los estatutos de autonomía la posibilidad de establecer los supuestos y las formas de participación de las comunidades autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales de sus territorios; y que el apartado 1 del mismo artículo 27 incorpora la que se ha venido en llamar “cláusula subrogatoria”, en virtud de la cual la Comunidad de Canarias puede ejercer todas las facultades que al Gobierno del Estado reconozca o atribuya la Ley orgánica del Poder Judicial⁽⁶⁾. El apartado 3 del artículo 28, por último, incluye un mecanismo de participación de la Comunidad Autónoma en las funciones de selección del personal judicial de Canarias, siquiera a nivel de solicitud de provisión de vacantes.

Las referencias estatutarias deben ponerse, desde luego, en conexión con el resto del bloque de la constitucionalidad en esta materia, sustancialmente integrado por el título VI y los artículos 149.1.5⁽⁷⁾ y 152.1, segundo párrafo, CE. Pero, antes de entrar en ese análisis, al que se dedica el siguiente apartado, hay que tener presente que el sistema competencial de la Comunidad Autónoma se enmarca en su procedimiento de acceso a la autonomía, sujeto a las prescripciones del artículo 143 CE⁽⁸⁾, y, por tanto, tiene como límite el listado del artículo 148⁽⁹⁾, entre cuyas materias no se encuentra referencia alguna a la Administración de Justicia⁽¹⁰⁾. En atención a tal circunstancia, la efectividad de

- (5) “Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste”.
- (6) Aunque el EACan habla de Leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, esta última ha quedado derogada y su contenido incorporado a la Ley orgánica del Poder Judicial.
- (7) Este precepto reserva a la competencia exclusiva del Estado la Administración de Justicia, enunciada en el mismo como materia dentro del sistema de distribución de competencias.
- (8) Como es sabido, la circunstancia ya histórica de los pactos autonómicos de julio de 1981 propició la acomodación de los estatutos de autonomía pendientes al sistema competencial menor del artículo 143 CE. En aquel momento, el Estatuto canario se estaba tramitando por la vía del artículo 151 CE y, aunque en definitiva se recondujo a la vía del artículo 143 CE, se entendió inoportuno y difícil aplicar el criterio general en toda su extensión, dejándose resuelta la cuestión con la fórmula excepcional que condiciona el nivel de competencia análogo al de catalanes y vascos a una Ley de transferencias del artículo 150.2 CE.
- (9) El art. 148.2 CE, interpretado en sentido contrario, limita el marco de competencias de las comunidades autónomas a lo prescrito en el apartado 1 del mismo precepto hasta que, transcurridos cinco años, se reformen los estatutos de autonomía correspondientes y sin perjuicio del régimen singular del artículo 151 CE.
- (10) El fundamento jurídico cuarto de la sentencia del Tribunal Constitucional 62/1990, de 30 de marzo, condiciona la efectividad de las cláusulas subrogatorias, para las comunidades que accedieron a la autonomía por el artículo 143 CE, a la reforma de los estatutos o a la aprobación de leyes orgánicas del artículo 150.2 CE.

estas competencias está vinculada al régimen de la Ley orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias (LOTRACA), dictada al amparo del artículo 150.2 CE.

En particular, es de destacar que, aun tratándose de un mecanismo extraestatutario de ampliación de competencias ⁽¹¹⁾, la operatividad de la LOTRACA se basa en sus remisiones al propio EACan, por lo que las especificaciones de éste actuarán de límite en las competencias autonómicas en la materia. Por otro lado, el artículo 1 LOTRACA ⁽¹²⁾ distingue en cuanto a la efectividad de las transferencias según éstas versen sobre facultades legislativas o ejecutivas, y, si bien en el caso de las primeras las atribuye con toda la amplitud prevista en el artículo 150.2 CE, cuando se trata de las competencias ejecutivas condiciona el hecho en sí de la transferencia, es decir, la asunción de la propia competencia por la Comunidad Autónoma, a la aprobación de los correspondientes decretos de traspaso de servicios, que vienen por ello a instituirse en requisitos constitutivos de la eficacia jurídica de la transferencia de competencias.

Ello representa un cambio sustancial en la significación jurídica de los decretos de traspaso de funciones y servicios, que referidos a competencias estatutarias tienen un carácter meramente interpretativo ⁽¹³⁾ y en cuanto afectan a transferencias operadas por la LOTRACA deben entenderse poseedores de fuerza atributiva de la competencia.

Las posibilidades que la LOTRACA reserva al Estado para mantener un control de cierta intensidad en lo que toca a la prestación de los servicios trans-

(11) Ver Muñoz Machado, Santiago: *Derecho público de las Comunidades Autónomas*, Madrid, 1982, tomo I, páginas 301 y 465 y siguientes. El título que la LOTRACA supone para llegar a la homogeneidad competencial no alcanza a tener la misma consistencia jurídica que la que ofrece la propia norma estatutaria, protegida frente a las Cortes generales por sus caracteres de rigidez y superlegalidad, que la hace inmune frente a cualquier iniciativa unilateral de revisión o de desconocimiento por parte del Parlamento nacional.

(12) "Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias las facultades sobre las materias de titularidad estatal contenidas en los artículos de su Estatuto de Autonomía que por su naturaleza y por imperativo constitucional así lo exijan, de acuerdo con los criterios que a continuación se establecen:

a) Las facultades de ejecución de la legislación que corresponde al Estado en dichas materias, conforme al artículo 149 de la Constitución, serán asumidas por la Comunidad Autónoma mediante los correspondientes Decretos de traspaso de los servicios necesarios para hacerlas efectivas, acordados por el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias.

b) La potestad legislativa sobre tales materias, en cuanto no se encuentre reservada al Estado por la Constitución, podrá ser ejercida por la Comunidad con toda la amplitud prevista en el artículo 150 de aquélla".

(13) Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, de 5 de agosto, fundamento jurídico 31.

feridos ⁽¹⁴⁾, incluso hasta el extremo de la suspensión o reversión de las transferencias, contribuyen a diferenciar estas competencias, de las que se ha dicho que la Comunidad Autónoma sólo asume el ejercicio, de aquellas otras que el EACan ha extraído del artículo 148.1 CE.

El tratamiento de las competencias sobre Administración de Justicia en otros estatutos de autonomía está orientado hacia la misma pauta del sistema canario, aunque con algunas particularidades significativas. Por lo pronto, las comunidades que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 151 CE ostentan desde el estatuto su título competencial, sin estar condicionado a transferencias complementarias o, como en los casos de Canarias y la Comunidad Valenciana, a los decretos de traspaso de servicios.

En un plano sustantivo, la mayoría de las comunidades autónomas incorporan en sus estatutos las cláusulas subrogatorias, el título de intervención en el procedimiento de fijación de las demarcaciones judiciales y la facultad de instar la provisión de vacantes en las plantillas de personal judicial.

Una ampliación de competencias respecto al nivel de Canarias se da en el caso del País Vasco, que asume funciones de ejecución de la legislación estatal en materia de instituciones penitenciarias ⁽¹⁵⁾, y de policía judicial, si bien cuando la policía autonómica actúe con tal carácter estará al servicio y bajo la dependencia de la Administración de Justicia, en los términos que dispongan las leyes procesales ⁽¹⁶⁾. La competencia ejecutiva en materia de institucio-

(14) “1. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, así como de las específicas modalidades de control que sobre las facultades legislativas puedan establecer las leyes estatales a que se refiere el artículo 150 de la Constitución, la Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las facultades transferidas a los siguientes principios y controles: a) la Comunidad Autónoma está obligada a facilitar a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre la gestión del servicio; b) las facultades y servicios transferidos han de mantener, como mínimo, el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia; no podrá ser causa de desequilibrios financieros de la Comunidad o de destrucción grave de los recursos naturales y económicos, así como tampoco podrán introducir desigualdad entre los individuos o grupos ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los españoles; c) en caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el Estado advertirá formalmente de ello a la Comunidad, y si ésta mantiene su actitud, el Gobierno podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

2. En los decretos concretos de traspaso se precisarán, además los medios financieros que han de acompañarlos, así como, en su caso, otras fórmulas específicas de control sobre las facultades ejecutivas de la Comunidad Autónoma que por Ley le correspondan al Estado”.

(15) Artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía.

(16) Artículo 36 del Estatuto de Autonomía.

nes penitenciarias figura también en los estatutos de Cataluña ⁽¹⁷⁾, Andalucía ⁽¹⁸⁾ y en la Ley de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra ⁽¹⁹⁾.

Es importante señalar que si la materia penitenciaria tiene un tratamiento autónomo en la Constitución ⁽²⁰⁾, no hay duda de su conexión con la Administración de Justicia, en la medida en que la potestad jurisdiccional se extiende a “hacer ejecutar lo juzgado” ⁽²¹⁾, lo que viene decididamente refrendado por la atribución de importantes funciones ejecutivas al Juez de vigilancia penitenciaria ⁽²²⁾.

EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El título VI CE está dedicado al Poder Judicial, lo que parece devolvernos a la tradicional discusión sobre el modelo político de reparto de poder. Pero, cualquiera que sea el campo histórico y político al que nos retrotraiga la formulación, y con independencia de la amplitud de los contenidos que las distintas versiones ideológicas le asocien, parece convenirse en que el propósito constitucional conduce a la idea de autogobierno de la magistratura.

Tiene, pues, la expresión “Poder Judicial”, a los efectos que aquí interesan, una significación predominantemente orgánica, que se refleja en la estructura implantada desde la propia Constitución para expresar el principio del gobierno propio de los jueces ⁽²³⁾. Sin perjuicio de ello, es evidente el objetivo que justifica ⁽²⁴⁾, y su vertiente funcional, la constitución, funcionamiento y go-

(17) Artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía.

(18) Artículo 17.1 del Estatuto de Autonomía.

(19) Artículo 58.1.a).

(20) La reserva al Estado de las competencias legislativas en materia penitenciaria figura en el apartado 6 del artículo 149.1 CE, junto a la legislación mercantil, penal y procesal, mientras que la competencia sobre Administración de Justicia viene asignada al Estado en el apartado 5 del mismo artículo 149.1 CE.

(21) Artículo 117.3 CE.

(22) El artículo 76 de la Ley 1/1976, de 26 de septiembre, general penitenciaria, asigna al Juez de vigilancia funciones de jurisdicción de cumplimiento de penas, de control de las instituciones penitenciarias y de amparo de los derechos de los internos.

(23) En este sentido, es ilustrativo que la primera regulación postconstitucional, mediante la Ley orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, se dictase al exclusivo fin de montar el aparato de gobierno de este “poder”, sin incidencia en ninguna otra de las materias que la Constitución enmarca en el mismo.

(24) Artículo 117.1 CE: “La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”.

bierno de los juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera y del personal al servicio de la Administración de Justicia ⁽²⁵⁾.

Desde el punto de vista del sistema de distribución de competencias, la de carácter exclusivo que se reserva al Estado en la materia figura bajo la formulación de "Administración de Justicia" ⁽²⁶⁾, englobada en el concepto de Poder Judicial ⁽²⁷⁾, dando quizá más relevancia a su aspecto de servicio que al organizativo.

Conjugando los preceptos constitucionales resulta que sobre la Administración de Justicia concurren las facultades del órgano de gobierno del Poder Judicial ⁽²⁸⁾, y del Estado ⁽²⁹⁾, así como de las comunidades autónomas que estén habilitadas por sus estatutos en cuanto a la fijación de las demarcaciones judiciales ⁽³⁰⁾.

El deslinde competencial entre estas instituciones ha venido siendo aclarado por la jurisprudencia constitucional, en particular por las sentencias de 29 y 30 de marzo de 1990 ⁽³¹⁾. En las mismas se ha llegado a distinguir entre una concepción amplia y otra estricta del concepto de Administración de Justicia, como base para salvar la aparente contradicción entre la exclusividad de la competencia del Estado según la Constitución y las competencias asumidas por las comunidades autónomas en sus estatutos de autonomía ⁽³²⁾. En la línea de esta doctrina, el sentido estricto de Administración de Justicia comprende la función jurisdiccional propiamente dicha y la ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse, mientras que en su concepción amplia abarca otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior, le sirven de sustento material o personal.

A partir de esta idea se ha acuñado la expresión "administración de la Administración de Justicia" ⁽³³⁾, con la que se definen aquellas actuaciones

(25) Artículo 122.1 CE.

(26) Artículo 149.1.5 CE.

(27) En este sentido, las sentencias del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de marzo, y 62/1990, de 30 de marzo.

(28) Artículo 122.2 CE.

(29) Entendido como Ejecutivo, respecto a las funciones que exceden de las competencias del Consejo General y según el artículo 149.1.5 CE.

(30) Artículo 152.1, segundo párrafo, CE.

(31) 56 y 62/1990.

(32) Fundamentos jurídicos 6 y 4, respectivamente.

(33) Andrés Ibáñez y Movilla Álvarez se la atribuyen a Aurelio Guaita en *El Poder Judicial*, Madrid, 1986, página 265.

normativas o ejecutivas en relación con la Administración de Justicia, enfocadas sobre todo a la provisión de los medios materiales y personales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Desagregado así el concepto de Administración de Justicia cobran virtualidad las previsiones de los estatutos de autonomía que asumen competencias por medio de la técnica subrogatoria. Ahora bien, al margen de los límites inherentes a la formulación de las cláusulas subrogatorias, el ámbito competencial de las autonomías se encuentra también enmarcado por la posible concurrencia de otros títulos competenciales con incidencia en la materia, como han puesto de relieve las sentencias del Tribunal Constitucional de 29 y 30 de marzo de 1990⁽³⁴⁾. En especial, la materia propiamente definida como “Poder Judicial”, la unidad de gestión de los funcionarios judiciales integrados en cuerpos nacionales, y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

LA CLÁUSULA SUBROGATORIA Y SUS LÍMITES

La forma en que la Comunidad Autónoma de Canarias ha asumido competencias en materia de Administración de Justicia, a través de la cláusula subrogatoria, delimita el alcance de las mismas en función de los criterios que han sido sistematizados por el Tribunal Constitucional en las sentencias de 29 y 30 de marzo que se han venido comentando⁽³⁵⁾.

En primer lugar, las competencias que asumen las comunidades autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por mandato del artículo 149.1.5 CE, sin perjuicio de la excepción relativa a la demarcación judicial⁽³⁶⁾.

En segundo término, tampoco pueden las comunidades autónomas actuar en el ámbito de la “administración de la Administración de Justicia” en

(34) Se expone esta idea con carácter general en los fundamentos jurídicos 8 y 5, respectivamente, sin perjuicio de desarrollar la doctrina al analizar cada punto concreto objeto de las impugnaciones.

(35) Fundamentos jurídicos 8 y 5, respectivamente.

(36) A lo largo de las argumentaciones de las sentencias, ese núcleo en sentido estricto se va precisando hacia la función jurisdiccional, las garantías de su ejercicio con unidad e independencia, y las cuestiones relativas a la planta y demarcación judicial.

aquellos aspectos que la Ley orgánica del Poder Judicial (LOPJ) reserva a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos ⁽³⁷⁾.

En tercer lugar, la asunción de las facultades que corresponden al Gobierno encuentra como límite natural el propio ámbito de la comunidad autónoma ⁽³⁸⁾.

En cuarto lugar, la remisión se realiza a las facultades del Gobierno, lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas con las de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose, en todo caso, las de naturaleza legislativa.

En quinto lugar, al analizar cada supuesto concreto, el marco de enjuiciamiento no puede ser sólo la competencia residual sobre “administración de la Administración de Justicia”, porque en cada caso habrá que determinar si existen otros títulos competenciales con incidencia en la materia ⁽³⁹⁾.

LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA SUBROGATORIA

La peculiaridad del mecanismo subrogatorio impone en su aplicación unas secuencias bien definidas: en primer lugar, habrá que acudir al texto de la Ley orgánica del Poder Judicial como marco de las competencias, fuera del cual no existe posibilidad de subrogación; ya en la Ley orgánica habrá que tener en cuenta las referencias que se efectúan a competencias del Gobierno de la Nación o de alguno de sus departamentos ⁽⁴⁰⁾; finalmente, deberán analizarse tales

(37) Debe recordarse que las cláusulas estatutarias remiten a las competencias que la LOPJ reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación. De ahí que se hable de subrogación.

(38) Este límite opera en concreto bien sobre funciones que deben desarrollarse en el marco estatal, como el Centro de Estudios Judiciales o el Instituto de Toxicología, bien sobre funciones que exceden del propio marco estatal como es la cooperación internacional. En realidad, se está recordando el ámbito de intereses específicos que fundamenta la autonomía de las comunidades, según el artículo 137 CE.

(39) Ya se apuntaba este límite al tratar del sistema de distribución de competencias en general.

(40) Una aproximación práctica a esta cuestión viene dada por la lectura de los preceptos de la LOPJ que atribuyen competencias al Gobierno de la Nación:

Artículo 18.2, para la declaración de utilidad pública o interés social a efectos de expropiar los derechos reconocidos frente a la Administración en una sentencia firme.

Artículo 36, para la creación de secciones y juzgados.

Artículo 37, para la provisión de medios a los juzgados y tribunales.

Artículo 95.2, para el establecimiento de la sede de los juzgados de vigilancia penitenciaria.

Artículo 171.4, para instar del Consejo General del Poder Judicial que ordene la inspección de cualquier juzgado o tribunal.

Artículo 306.1, para aprobar las normas por las que ha de regirse el acceso al Centro de Estudios Judiciales.

referencias a la luz de otras reservas competenciales que limiten las facultades que pueda asumir la comunidad autónoma.

El título II del libro I de la Ley orgánica del Poder Judicial versa sobre la planta y organización territorial de los juzgados y tribunales, conceptos que han de entenderse encuadrados en el sentido estricto de Administración de Justicia al que se refiere el artículo 149.1.5 CE ⁽⁴¹⁾. El establecimiento de la planta judicial supone, como señala el Tribunal Constitucional, determinar los juzgados y tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y comprende la disposición en abstracto de los tipos o clases de órganos y la fijación del número de ellos que se van a asentar en el territorio nacional. La organización de la demarcación judicial es una operación complementaria, por la que se circunscriben territorialmente los órganos jurisdiccionales. En lo que toca a esas materias, por tanto, nada pueden asumir las comunidades autónomas, a salvo de los supuestos y formas en que han de participar en la determinación de las demarcaciones judiciales y la decisión sobre la capitalidad de las mismas ⁽⁴²⁾.

Se incluyen en este título, sin embargo, facultades instrumentales para el ejercicio de la función jurisdiccional, que se concretan en las competencias del Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, para proveer a los juzgados y tribunales de los medios precisos para desarrollar su función con independencia y eficacia ⁽⁴³⁾. Es éste un supuesto típico de actuación ejecutiva en el ámbito de la “administración de la Administración de Justicia” y, por consiguiente, presupuesto de aplicación de la cláusula subrogatoria ⁽⁴⁴⁾. La interpretación de la jurisprudencia constitucional ha conducido a un entendimiento del artículo

(...) Artículo 313.1, para convocar los concursos de acceso a la carrera judicial entre juristas de reconocida competencia.

Artículo 316.2, para nombrar magistrados y presidentes.

Artículo 394.2, para resolver sobre el traslado del miembro del Ministerio Fiscal afectado por incompatibilidad sobrevenida.

Artículo 434, en cuanto ostenta la supremacía orgánica sobre el Centro de Estudios Judiciales, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 455, sobre el personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, en las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico, así como la provisión de destinos, ascensos, situaciones y régimen disciplinario.

Artículo 464.3, para imponer las sanciones de traslado forzoso y separación a los jueces y magistrados.

Disposición adicional undécima, para actualizar las cuantías de las multas.

(41) Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de marzo, fundamento jurídico 15.

(42) Artículos 152.1, segundo párrafo, CE y 27.2 EACan.

(43) Artículo 37.1 LOPJ.

(44) Expresamente lo reconoce así la sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de marzo, en su fundamento jurídico 12.

37 LOPJ ⁽⁴⁵⁾ en el que resaltan las competencias que pueden asumir las comunidades autónomas en virtud de sus estatutos, suprimiendo del precepto cuanto represente un condicionante para éstas respecto a la libre disponibilidad de recursos propios con merma de su autonomía organizativa y financiera ⁽⁴⁶⁾, aun cuando se admite como legítimo que la atribución de recursos, por el Estado o por la comunidad autónoma que resulte competente, se canalice a petición del Consejo General del Poder Judicial ⁽⁴⁷⁾.

El mismo título incluye una función de audiencia de las comunidades autónomas afectadas en el ejercicio por el Gobierno de la Nación de sus competencias en materia de creación de secciones y juzgados ⁽⁴⁸⁾. No opera aquí la subrogación por afectar la competencia a la planta y demarcación judicial, por lo que la participación autonómica queda limitada al informe preceptivo.

Las competencias que se reconocen al Gobierno de la Nación en el libro II LOPJ, “Del gobierno del Poder Judicial”, tampoco pueden en principio ser invocables para la aplicación de la cláusula subrogatoria, en cuanto afectan a la Administración de Justicia en sentido estricto. No obstante ello, el artículo 95 LOPJ prevé que las comunidades autónomas puedan colaborar con el Consejo General del Poder Judicial en la ejecución de los actos de éste ⁽⁴⁹⁾, y el artículo 171.4 LOPJ ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en sentido favorable a la entrada en juego de la cláusula subrogatoria en lo que se refiere a la capacidad del Ministerio de Justicia para instar del Consejo General del Poder Judicial la inspección de cualquier juzgado o tribunal ⁽⁵⁰⁾.

(45) “1. Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia. 2. A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial remitirá anualmente al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, una relación circunstanciada de las necesidades que estime existentes. 3. Podrá atribuirse a las Comunidades Autónomas la gestión de todo tipo de recursos, cualquiera que sea su consideración presupuestaria, correspondientes a las competencias atribuidas al Gobierno en el apartado 1 de este artículo, cuando los respectivos Estatutos de Autonomía les faculden en esta materia. 4. Los recursos propios que las Comunidades Autónomas destinen a las mismas finalidades deberán recogerse en un programa anual que será aprobado, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, por la correspondiente Asamblea Legislativa”.

(46) La ya citada sentencia 56/1990, de 29 de marzo, anula el apartado 4 del artículo 37 LOPJ.
(47) La sentencia declara constitucional el apartado 2 del artículo 37 LOPJ.
(48) Artículo 36 LOPJ.

(49) El precepto contempla también la colaboración de la Administración del Estado, cuya concurrencia, en este aspecto con las comunidades autónomas habrá de resolverse en función del ámbito de interés específico de éstas; en cualquier caso, se trata de un supuesto de colaboración en la medida necesaria, y no de un título propio de intervención.

(50) Sentencia 56/1990, de 29 de marzo, fundamento jurídico 13. Lo relevante de este pronunciamiento es que la asunción de competencias de las comunidades autónomas en este punto excluye la capacidad del Ministerio de Justicia para intervenir, frente a esta interpretación discrepa el voto particular de Vicente Gimeno Sendra.

Los libros IV y V LOPJ ordenan el régimen estatutario de los jueces y magistrados, Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia o la auxilian, en aplicación del mandato constitucional ⁽⁵¹⁾. Con carácter general, debe tenerse en cuenta que ya el artículo 122.1 CE establece que los jueces y magistrados forman un cuerpo único, y que el artículo 454.1 LOPJ atribuye el carácter de nacionales a los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. Ha de considerarse por ello que quedan excluidas de las cláusulas subrogatorias de los estatutos de autonomía aquellas atribuciones que, encomendadas por la LOPJ al Gobierno de la Nación, resultan obligadamente reservadas a éste para mantener el carácter propio de cuerpo nacional; mientras que, por el contrario, sí jugarán su papel las cláusulas subrogatorias respecto de todas aquellas atribuciones encomendadas al ejecutivo estatal que no resulten imprescindibles o esenciales para el mantenimiento del carácter de cuerpo nacional en relación con los integrados en la Administración de Justicia ⁽⁵²⁾.

Respecto a los jueces y magistrados cualquier posibilidad de subrogación se desvanece por carecer el ejecutivo estatal de competencias sobre su relación estatutaria ⁽⁵³⁾, salvo las previsiones de colaboración con el Centro de Estudios Judiciales ⁽⁵⁴⁾. Análoga exclusión debe operarse respecto a los miembros del Ministerio Fiscal, por virtud de la regulación constitucional, que impone el ejercicio de sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica ⁽⁵⁵⁾.

En cuanto al resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, lo que afecta a selección, formación y perfeccionamiento posee una dimensión supraautonómica, así como lo relativo a ascensos y situaciones administrativas; pero no ocurre lo mismo con la provisión de destinos, en donde la cláusula subrogatoria puede actuar, aunque no de manera total, puesto que siempre se estará ante los condicionantes de que las plazas estén situadas en órganos judiciales supracomunitarios e, incluso cuando no sea así, las exigencias derivadas

(51) Artículo 122.1 CE.

(52) Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de marzo, fundamento jurídico 10.

(53) Son los órganos de gobierno del Poder Judicial y, en particular, el Consejo General, quienes detentan estas competencias al nivel más amplio: formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario (artículo 107.4 LOPJ), así como nombramientos (artículo 107.5 LOPJ).

(54) El artículo 434.3 LOPJ remite a regulación reglamentaria las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las comunidades autónomas.

(55) Artículo 124.2 CE; el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, desarrolla estos aspectos en sus artículos 22 a 28.

de la unidad de cuerpo harán necesaria la colaboración con el Ministerio de Justicia ⁽⁵⁶⁾.

Tres aspectos concretos más contenidos en la LOPJ y en la Ley de Demarcación y Planta Judicial (LDPJ), cierran el análisis de aplicación de la cláusula subrogatoria: la posibilidad de adscribir a órganos jurisdiccionales a funcionarios pertenecientes a cuerpos técnicos o facultativos de la Administración para desarrollar determinadas tareas ⁽⁵⁷⁾; la contratación laboral de profesionales y expertos que sean permanente u ocasionalmente necesarios para auxiliar a la Administración de Justicia ⁽⁵⁸⁾, y la aprobación de los nombramientos de personas idóneas para el desempeño de las secretarías de los juzgados de paz de poblaciones de menos de siete mil habitantes o aquéllos en los que la carga de trabajo no justifique la provisión de la secretaría por un oficial al servicio de la Administración de Justicia ⁽⁵⁹⁾.

Hasta la fecha, la vertiente efectiva de la aplicación de las cláusulas subrogatorias se ha llevado a cabo por medio de sendos Reales Decretos de traspaso de funciones a la Comunidad Autónoma del País Vasco ⁽⁶⁰⁾ y a la Generalidad de Cataluña ⁽⁶¹⁾, aprobatorios de los respectivos acuerdos de sus comisiones mixtas. De similar contenido, asignan a las comunidades afectadas las siguientes funciones: a) planificación, programación y control administrativos de los medios materiales precisos para la actuación de los tribunales de justicia; b) adquisición de inmuebles, materiales y enseres para el uso de los órganos judiciales; c) preparación, elaboración y ejecución de los programas de construcción, reparación y conservación de los edificios judiciales y su inspección; d) subvención, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por

(56) Esta doctrina está expresada en la sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de marzo, fundamento jurídico 11.a. En materia de formación y perfeccionamiento se abre la posibilidad de que las comunidades autónomas coadyuven mediante técnicas de colaboración y auxilio, lo que parece remitirnos a las relaciones que reglamentariamente han de establecerse con el Centro de Estudios Judiciales según el artículo 434.3 LOPJ. Por lo que se refiere a la provisión de destinos, la cláusula subrogatoria opera también sobre oficiales, agentes y auxiliares al servicio de las fiscalías y con los condicionantes expuestos.

(57) Artículo 469.2 LOPJ; la adscripción se lleva a efecto a petición del Consejo General del Poder Judicial por el ente que, en cada caso, tenga competencia al respecto de acuerdo con la normativa sobre funcionarios.

(58) Artículo 508.3 LOPJ; el precepto atribuye esa competencia al Ministerio de Justicia y, dado que en este caso no se dan las exigencias derivadas de la pertenencia a un cuerpo nacional, habrá de entenderse esa competencia en el patrimonio de la correspondiente comunidad autónoma en relación con los órganos de ámbito territorial igual o inferior a la misma.

(59) Artículo 50.3 LDPJ; aunque la facultad que en el precepto se atribuye al Ministerio de Justicia no está comprendida en la LOPJ, el Tribunal Constitucional entiende que opera la cláusula subrogatoria (sentencia 62/1990, de 30 de marzo, fundamento jurídico 6.i.).

(60) Real Decreto 1.684/1987, de 6 de noviembre (BOE de 31 de diciembre).

(61) Real Decreto 966/1990, de 20 de julio (BOE del 28).

abogado y representación por procurador de los tribunales en turno de oficio y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la comunidad autónoma; e) examen, comprobación y pago de las cuentas de gastos de funcionamiento, indemnizaciones en razón de salidas de oficio, autopsias y diligencias judiciales y las correspondientes a testigos y peritos ante los tribunales de justicia con sede en la comunidad autónoma.

Por otra parte, en estos reales decretos la Administración del Estado se reserva las funciones de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de los órganos judiciales con competencia en todo el territorio nacional, así como las de suministro de material normalizado con destino a los registros civiles y las relativas a la responsabilidad patrimonial por error judicial y como consecuencia de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia ⁽⁶²⁾. El contenido funcional de los traspasos se cierra con la referencia de los instrumentos de colaboración, particularmente incidentes en la necesidad de que resulten compatibles los medios informáticos.

En el apartado de recursos, los traspasos atribuyen a las comunidades afectadas la titularidad de los edificios de los juzgados y tribunales, el personal laboral adscrito a su limpieza, conservación y mantenimiento, los créditos de subvenciones correspondientes a las funciones de esta índole que asumen, y los destinados a inversiones para conservación, mejora y reparación de los inmuebles traspasados.

LA PARTICIPACIÓN EN LA FIJACIÓN DE DEMARCACIONES JUDICIALES

El marco de intervención de las comunidades autónomas en esta materia surge de la Constitución ⁽⁶³⁾ a través de una doble remisión a los estatutos de autonomía y a la Ley orgánica del Poder Judicial. Como primera aproximación al tema, no hay que dejar de tener presente que sistemáticamente el precepto está referido en su aplicación a las comunidades que accedan a la

(62) El traspaso a la Generalidad de Cataluña, más reciente, añade en este apartado de reservas en favor de la Administración del Estado la instalación y puesta en funcionamiento de órganos judiciales de nueva creación, que asumirá la Generalidad una vez en funcionamiento por medio de una ampliación de los medios traspasados, así como las funciones del Instituto Nacional de Toxicología.

(63) Artículo 152.1, segundo párrafo.

autonomía por la vía del artículo 151 CE ⁽⁶⁴⁾. El hecho, sin embargo, es que la totalidad de los estatutos han recogido este título de participación en términos similares ⁽⁶⁵⁾, lo que nos llevaría a pensar que, en las autonomías no plenas, tales cláusulas estatutarias verían condicionada su efectividad a la reforma de los estatutos transcurridos cinco años o a las leyes de transferencias del tipo de las de Canarias o la Comunidad Valenciana. Tal parece, sin embargo, que la atribución completa de la competencia viene dada por la Ley orgánica del Poder Judicial, cuyo artículo 35 establece los supuestos y formas de participación de las comunidades en cuanto al establecimiento de demarcaciones judiciales ⁽⁶⁶⁾.

Con independencia de la crítica que ha podido merecer la solución arbitrada por la Ley orgánica ⁽⁶⁷⁾, lo verdaderamente relevante es precisar su alcance, lo que puede llevarse a cabo siguiendo la jurisprudencia constitucional ⁽⁶⁸⁾.

Según ésta, hay que partir de dos premisas: a) la competencia de delimitación ha de referirse necesariamente a las demarcaciones judiciales de ámbito diferente del provincial y autonómico, porque la correspondiente a cada uno de los tribunales de justicia viene determinada directamente por la propia Constitución ⁽⁶⁹⁾, y porque no existe disponibilidad por parte de las comunidades autónomas sobre las demarcaciones de ámbito provincial ⁽⁷⁰⁾; b) la competencia

(64) Es congruente con el hecho de que la Administración de Justicia como materia competencial está incluida en el artículo 149.1.5 CE y, debido a ello, no resulta susceptible de incorporarse a los estatutos de autonomía de las comunidades que se hayan constituido por la vía del artículo 143 CE, como ya se ha señalado.

(65) Fijar la delimitación de las demarcaciones y señalamiento de su capitalidad. En los estatutos de Baleares, Madrid y Castilla y León se dice participar en lugar de fijar.

(66) Artículo 35 LOPJ: "1. La demarcación judicial, que determinará la circunscripción territorial de los órganos judiciales, se establecerá por ley.

2. A tal fin, las Comunidades Autónomas participarán en la organización de la demarcación judicial de sus territorios respectivos, remitiendo al Gobierno, a solicitud de éste, una propuesta de la misma en la que fijarán los partidos judiciales.

3. El Ministerio de Justicia, vistas las propuestas de las Comunidades Autónomas, redactará un proyecto, que será informado por el Consejo General del Poder Judicial en el plazo de dos meses.

4. Emitido el precitado informe, el Gobierno aprobará el oportuno proyecto de ley, que, en unión de las propuestas de las Comunidades Autónomas y del informe del Consejo General del Poder Judicial, remitirá a las Cortes Generales para su tramitación.

5. La demarcación judicial será revisada cada cinco años o antes si las circunstancias lo aconsejan, mediante ley elaborada conforme al procedimiento anteriormente establecido.

6. Las Comunidades Autónomas determinarán, por ley, la capitalidad de los partidos judiciales".

(67) Andrés Ibáñez y Movilla Álvarez, *El Poder Judicial*, Madrid 1986, citan la opinión de Rafael de Mendizábal y Allende, contraria a la cicatería legal a la hora de instrumentar la participación autonómica en las demarcaciones.

(68) Las ideas que seguidamente se exponen son las contenidas en las sentencias 56/1990, de 29 de marzo, y 62/1990, de 30 de marzo.

(69) Artículo 152.1, párrafo segundo.

(70) El artículo 141.1 CE atribuye a las Cortes Generales la competencia de alteración de los límites provinciales por ley orgánica.

para fijar la delimitación y la forma de ejecución de la misma habrá de ejercitarse siempre conforme a la LOPJ, dentro de la unidad e independencia del Poder Judicial.

Con base en estos puntos de partida, el Tribunal declara que el establecimiento de las demarcaciones judiciales es competencia del Estado ⁽⁷¹⁾ y que la intervención de las comunidades autónomas debe quedar circunscrita a las demarcaciones judiciales de ámbito diferente del provincial, respecto de los municipios, como competencia para su determinación definitiva ⁽⁷²⁾, y, respecto de los partidos judiciales y otras eventuales demarcaciones, como la fijación de sus límites en una propuesta que han de remitir al Gobierno de la Nación.

En cuanto a la capitalidad de los partidos judiciales, el Tribunal declara legítima la exigencia de Ley autonómica al efecto, como establece el artículo 35.6 LOPJ, en la medida en que la Constitución remite la forma de participación de las comunidades autónomas en este tema a lo que prevea la LOPJ. Como excepción a la competencia autonómica decisoria sobre la capitalidad de los partidos judiciales, el establecimiento de la sede de los juzgados de vigilancia penitenciaria se atribuye al Gobierno, previa audiencia de la comunidad autónoma afectada y del Consejo General del Poder Judicial ⁽⁷³⁾.

CONVOCATORIA DE CONCURSOS Y OPOSICIONES

La competencia derivada del artículo 28.3 EACan para instar la convocatoria de concursos y oposiciones para cubrir las vacantes de magistrados, jueces, secretarios judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia se reproduce en la práctica totalidad de los estatutos de autonomía ⁽⁷⁴⁾ y ha resultado refrendada por el artículo 315 LOPJ ⁽⁷⁵⁾.

(71) Esta conclusión viene dada fundamentalmente por el carácter meramente participativo que la Constitución confiere a la intervención de las comunidades autónomas en este punto y por el hecho de que la demarcación se configura como una operación complementaria a la planta judicial.

(72) En base a la competencia autonómica para su demarcación territorial y al artículo 31 LOPJ, a cuyo tenor el municipio como demarcación judicial se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre.

(73) Artículo 95.2 LOPJ. En realidad, la fijación de una sede específica para estos juzgados no altera las determinaciones sobre la capitalidad de los partidos, por eso el Tribunal no cuestiona la norma, que garantiza por otro lado la participación autonómica.

(74) Con excepción de los de Cantabria, La Rioja, Aragón y Castilla y León.

(75) Artículo 315 LOPJ: "Las oposiciones y concursos para cubrir las vacantes de la Carrera Judicial, del Secretariado y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia serán convocadas, a instancia de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se produzcan las vacantes, por el órgano competente y de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Ciertamente, estas cláusulas estatutarias, aún no acogidas a la técnica subrogatoria, figuraban remitidas a las previsiones de la LOPJ, cuyo tratamiento ha sido enormemente respetuoso con las mismas. La operatividad de su contenido sólo podrá alcanzarse si la legitimación que se atribuye a las comunidades autónomas se entiende exclusiva, o al menos preferente, y si no se ponen cortapisas a la naturaleza vinculante que la LOPJ reconoce al ejercicio de la facultad de instar por parte de las comunidades autónomas.

LA EXPROPIACIÓN DE DERECHOS RECONOCIDOS POR SENTENCIA FIRME

Es éste un tema no tocado por el Tribunal Constitucional en las sentencias que se han ido comentando, pero de indudable importancia por su conexión con el ejercicio de la potestad jurisdiccional ⁽⁷⁶⁾. Se introduce con carácter expreso por el artículo 18.2 LOPJ ⁽⁷⁷⁾, aunque la original formulación de la inejecución de sentencias como una verdadera expropiación del contenido del fallo es algo en lo que coincidía ya gran parte de la doctrina ⁽⁷⁸⁾.

Para la mayoría de los autores, el problema sustancial que plantea el precepto se incardina en el más general del mantenimiento de los privilegios históricos de la Administración en materia de ejecución de sentencias que le son condenatorias en el orden contencioso-administrativo, y alguno predica su inconstitucionalidad desde este punto de vista ⁽⁷⁹⁾. No obstante, el propósito de

(76) Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según el artículo 117.3 CE.

(77) "... Sólo por causa de utilidad pública o interés social, declarada por el Gobierno, podrán expropiarse los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una sentencia firme, antes de su ejecución. En este caso, el Juez o Tribunal a quien corresponda la ejecución será el único competente para señalar por vía incidental la correspondiente indemnización".

(78) Font i Llovet, Tomás: *La ejecución de las sentencias contencioso-administrativas. Aspectos constitucionales*, Madrid, 1985, pág. 185, donde se aporta abundante bibliografía en este sentido.

(79) García de Enterría, Eduardo: *Hacia una nueva justicia administrativa*, Madrid, 1989, pág. 124. Se plantea la inconstitucionalidad del artículo 18.2 LOPJ porque amplía ilimitadamente las causas de inejecución de las sentencias contencioso-administrativas; porque la potestad extraordinaria que habilita no está sometida a límite temporal, vulnerando el principio de seguridad jurídica; porque no cabría expropiar un reconocimiento de derechos fundamentales; porque se opone al mandato del artículo 118 CE de cumplir las sentencias de los jueces y tribunales, y porque, en todo caso, las causas de utilidad pública e interés social deben ser específicas y establecidas por las leyes, según el artículo 33.3 CE. Frente a esta decidida postura sobre el artículo 18.2 LOPJ, el mismo autor, en el *Curso de Derecho administrativo*, en colaboración con Tomás Ramón Fernández Rodríguez, tomo II,

este trabajo exige examinar la norma con miras a profundizar en el esclarecimiento del sistema de distribución de competencias en materia de Administración de Justicia.

El artículo 18.2 LOPJ supone la inexecución de las sentencias en los puros términos de éstas, y en este sentido continúa de alguna manera la línea contenida en los artículos 105 y 106 Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA)⁽⁸⁰⁾; pero también, y sobre todo, instrumenta un procedimiento expropiatorio, por lo que tendrá que ser analizado asimismo en razón a la estructura y función de la expropiación forzosa como institución con cobertura constitucional⁽⁸¹⁾.

Desde la primera perspectiva, es notoria la razón de que el artículo 105 LJCA reservase al Consejo de Ministros la competencia para decretar la suspensión o inexecución de los fallos en un Estado de la más pura raíz centralista⁽⁸²⁾. En los momentos actuales, los tratadistas discuten su vigencia a partir precisamente del artículo 18.2 LOPJ⁽⁸³⁾. En cualquier caso, no cabría invocar aquí, ni por remisión, la técnica subrogatoria, que sólo podría operar sobre las referencias al Gobierno del Estado contenidas en la LOPJ, ni cabe amparar las soluciones competenciales que se dan con relación al artículo 18.2 LOPJ en un precepto cuyo fundamento es distinto.

En el ámbito del sistema de expropiación forzosa, debe partirse de que la LOPJ no ha añadido un tipo más al catálogo de derechos expropiables, que lo son antes de su reconocimiento judicial⁽⁸⁴⁾. Asimismo, hay que considerar

(...) Madrid, 1986, pág. 567, no plantea análoga firmeza en relación con el artículo 106 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, supuesto de satisfacción por equivalente que el mismo reconoce tratarse en el fondo de una suerte de expropiación de la sentencia, sustituyendo el fallo por una indemnización en metálico.

(80) Sobre otros órdenes jurisdiccionales, ver Bassols Coma, Martín: "La ejecución de sentencias condenatorias de la Administración Pública en jurisdicciones distintas a la contencioso-administrativa", en *Documentación Administrativa*, núm. 209, enero-abril 1987.

(81) Artículo 33.3 CE.

(82) Los motivos de suspensión o inexecución están, por otra parte, vinculados a competencias propias del Estado central, en cuanto versan sobre orden público, guerra con otra potencia o integridad del territorio nacional; sólo en el caso de que la causa fuese el grave detrimento de la Hacienda pública cabría extrapolar la competencia a las otras esferas del poder territorial.

(83) Para Sosa Wagner, Francisco y Quintana López, Tomás: "La ejecución de las sentencias contencioso-administrativas", en *Documentación Administrativa*, núm. 209, enero-abril 1987, el artículo 105 LJCA debe entenderse derogado por el artículo 18.2 LOPJ. Opinión absolutamente contraria mantiene el dictamen del Consejo de Estado núm. 49.737, de 23 de diciembre de 1986, que, no obstante, incorpora un voto particular favorable al criterio de la derogación. Debe tenerse en cuenta que el anteproyecto de ley reguladora del proceso contencioso-administrativo no contempla los supuestos de inexecución del artículo 105 LJCA, pero sí la posibilidad de expropiación de los derechos reconocidos en las sentencias.

(84) Ver Salas, Javier y Palomino, Valeriano: "La ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional (Especial referencia a las relativas a la Administración)", en *Documentación Administrativa*, núm. 209, enero-abril 1987.

las modificaciones sustantivas en el contenido y significado de la causa expropiatoria que se han puesto de relieve en la expropiación de las empresas del grupo RUMASA, evolucionando de la configuración clásica de la utilidad pública y del interés social, basados en la realización de obras o en la prestación de servicios, hacia valores más inmateriales, como son la defensa de la estabilidad del sistema financiero y de los intereses legítimos de los depositantes en las entidades de crédito ⁽⁸⁵⁾.

Por otro lado, para centrar aún más el artículo 18.2 LOPJ y poder situarlo mejor en el sistema de distribución de competencias, debe recordarse el proceso de relativización que se ha producido sobre el papel de la ley en el ámbito de la institución expropiatoria ⁽⁸⁶⁾, que lejos de suponer un mayor campo de inmunidad facilita el control judicial ⁽⁸⁷⁾.

En este orden de cosas, el problema radica en determinar si la referencia al Gobierno del artículo 18.2 LOPJ puede inscribirse en la cláusula subrogatoria de los estatutos de autonomía, de forma que se considere aptas a las comunidades autónomas para efectuar la declaración de utilidad pública e interés social necesaria a efectos de expropiar los derechos reconocidos en una sentencia firme ⁽⁸⁸⁾.

A ello se opondría la consideración de esta competencia gubernamental como incidente en la función jurisdiccional propiamente dicha, por tratarse del "ejecutar lo juzgado" del artículo 117.3 CE. Sin embargo, si esto se entendiese así, tampoco sería legítima la intervención del Gobierno del Estado en la estricta potestad jurisdiccional, so pena de poner en entredicho la independencia judicial. Por tanto, la viabilidad de la técnica subrogatoria habrá de subordinarse, respecto del artículo 18.2 LOPJ, a la capacidad de las comunidades autónomas para asumir el nivel de competencia que allí se señala en materia de expropiación forzosa.

(85) Sentencia del Tribunal Constitucional 111/1983, de 2 de diciembre.

(86) La propia Ley de expropiación forzosa exceptúa los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio; recientemente, el artículo 100 de la Ley 8/1990, de reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo, formula una declaración genérica de utilidad pública para los terrenos delimitados como reservas de posible adquisición para constitución o ampliación del patrimonio municipal del suelo.

(87) Aunque sólo se pueda tomar desde este punto de vista, la declaración de utilidad pública e interés social por ley sería exclusivamente fiscalizable ante la jurisdicción constitucional y, por tanto, de más difícil control que la arbitrada por acto administrativo, sometido a la revisión de la jurisdicción contencioso-administrativa.

(88) Font i Llovet, en *La ejecución de las sentencias contencioso-administrativas* citada, pág. 188, y Sosa Wagner y Quintana López, en su artículo de *Documentación Administrativa* también citado, se plantean el conflicto potencial derivado de que el pronunciamiento de la utilidad pública o el interés social se haga por Administración distinta a la afectada.

En orden a este tema, la jurisprudencia constitucional ha perfilado el instituto expropiatorio no sólo como medio de garantía del derecho de propiedad privada, sino como instrumento que el poder público utiliza para la realización de sus fines de conformación de la sociedad, por lo que, salvando la regulación general del sistema de expropiación forzosa ⁽⁸⁹⁾, la determinación de la causa de expropiar en cada caso concreto tiene que poder ser efectuada por las comunidades autónomas como medio de realización de las políticas sectoriales que crean convenientes ⁽⁹⁰⁾.

De estas argumentaciones surge la base más sólida para entender subrogadas a las comunidades autónomas en las competencias del artículo 18.2 LOPJ.

CONCLUSIONES VÁLIDAS PARA CANARIAS

Del análisis que se ha realizado sobre el alcance de las previsiones estatutarias se desprende que el nivel de efectividad de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma varía según se trate de facultades legislativas, que podrá ejercer en toda su amplitud, o ejecutivas, condicionadas a los decretos de traspaso de servicios. Respecto a estas últimas, el concepto de servicio debe valer para determinar el contenido de la condición a cumplir, y a este efecto hay que acudir a la metodología de las transferencias, sistemáticamente idónea para ello, donde la configuración de los servicios está vinculada al coste efectivo de las competencias que asumen las comunidades autónomas ⁽⁹¹⁾.

Desde esta concepción de servicio como centro de imputación de dotaciones presupuestarias, la condición sólo operará en los casos en que sea necesaria la transferencia presupuestaria, y no en aquellas otras funciones que no precisen o tengan prevista financiación del Estado. Ello implica que determinadas competencias, recibidas del Estatuto de Autonomía y de la LOTRACA,

(89) Reservada al Estado en base al artículo 149.1.18 CE a fin de que la técnica se aplique de modo unitario.

(90) Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1987, de 26 de marzo, relativa a la Ley del Parlamento andaluz 8/1984, de reforma agraria.

(91) El método para el cálculo del coste de los servicios transferidos se aprobó por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 18 de febrero de 1982. De acuerdo con el mismo, la carga neta asumida por los traspasos está compuesta por los costes directos e indirectos, periféricos y centrales, de los servicios transferidos, excluidas las tasas afectas a los mismos. Los servicios, por lo tanto, se constituyen en centros de imputación de las dotaciones presupuestarias de personal, gastos corrientes y servicios, subvenciones corrientes e inversiones de reposición (capítulos I, II, IV y VI).

podrán ejercerse sin necesidad de que se formalicen los decretos de traspaso de servicios, por no existir tales servicios; en la misma tónica, las competencias no asumidas por subrogación, sino derivadas directamente de la LOPJ ⁽⁹²⁾, podrán hacerse efectivas simplemente en los términos que esta Ley disponga.

Se pueden formar tres grupos de competencias, teniendo en cuenta estas ideas, según el criterio de su efectividad; es decir, en razón a la posibilidad de su ejercicio por la Comunidad Autónoma. De un lado, las facultades que la Comunidad Autónoma está en condiciones de ejercer ya; las que están subordinadas a transferencias presupuestarias estatales, instrumentadas en los decretos de traspaso de servicios, y, por último, las que precisan de una atribución expresa por vía de una ley orgánica del artículo 150.2 CE.

En el primer grupo hay que incluir, por lo pronto, las competencias de naturaleza legislativa ⁽⁹³⁾, de la que es exponente la fijación de la capitalidad de los partidos judiciales ⁽⁹⁴⁾, y aquéllas de naturaleza política no asociadas a servicio administrativo de ningún tipo, como es el caso de la expropiación de sentencias ⁽⁹⁵⁾; junto a éstas, las de tipo meramente informativo o de ejercicio de iniciativas, como resultan la audiencia sobre las demarcaciones judiciales ⁽⁹⁶⁾, sobre la creación de secciones y juzgados ⁽⁹⁷⁾ y sobre la determinación de la sede de los juzgados de vigilancia penitenciaria ⁽⁹⁸⁾, y las iniciativas para la convocatoria de concursos y oposiciones ⁽⁹⁹⁾ y para la inspección de los juzgados y tribunales por el Consejo General del Poder Judicial ⁽¹⁰⁰⁾.

Dentro todavía de este primer grupo de competencias actuales, cabe incluir las que suponen una actividad de colaboración no detallada, como la que se contempla para la ejecución de los actos del Consejo General ⁽¹⁰¹⁾ y de colaboración con el Centro de Estudios Judiciales ⁽¹⁰²⁾; también las relativas a provisión de destinos del personal al servicio de la Administración de Justicia ⁽¹⁰³⁾,

(92) Y, en algún caso, de la LDPJ.

(93) Debe entenderse comprendida en el concepto la potestad reglamentaria.

(94) Artículo 35.6 LOPJ.

(95) Siempre que se admita la viabilidad de la subrogación en las facultades del Gobierno del Estado según el artículo 18.2 LOPJ.

(96) Artículo 35 LOPJ.

(97) Artículo 36 LOPJ.

(98) Artículo 95.2 LOPJ.

(99) Artículos 28.3 EACan y 315 LOPJ.

(100) Artículo 171.4 LOPJ.

(101) Artículo 141 LOPJ.

(102) Artículo 434.3 LOPJ. El precepto remite al desarrollo reglamentario las relaciones permanentes del centro con los órganos competentes de las comunidades autónomas.

(103) Artículo 455 LOPJ. Como antes se ha dicho, el ejercicio de esta competencia se extiende a vacantes de ámbito igual o inferior al territorio autonómico y en coordinación con el Ministerio de Justicia.

adscripción de funcionarios técnicos o facultativos a los órganos jurisdiccionales ⁽¹⁰⁴⁾ y aprobación de nombramientos de secretarios de juzgados de paz ⁽¹⁰⁵⁾.

Nada impide, por otra parte, que la Comunidad Autónoma detraiga de sus propios recursos dotaciones para proveer medios en orden al funcionamiento de la Administración; todo lo contrario, esa posibilidad figura expresamente prevista ⁽¹⁰⁶⁾ y a su amparo debe acogerse la capacidad de la Comunidad Autónoma para la contratación laboral de profesionales y expertos en servicio de la Administración de Justicia ⁽¹⁰⁷⁾.

En el segundo grupo hay que entender comprendidas las funciones y servicios que formarían parte del coste efectivo de las transferencias y cuya virtualidad quedaría sometida a los términos de los decretos de traspaso de servicios. Como indicativo del contenido de este grupo baste recordar los listados funcionales del Real Decreto correspondiente a la Generalidad de Cataluña ⁽¹⁰⁸⁾.

Por último, la muestra más evidente del tercer grupo, no amparado por el Estatuto de Autonomía y sujeto en consecuencia a un mecanismo de ampliación de competencias ⁽¹⁰⁹⁾, sería la potestad ejecutiva en materia de instituciones penitenciarias.

(104) Artículo 469.2 LOPJ.

(105) En los términos del artículo 50.3 LDPI.

(106) Artículo 37.4 LOPJ. Aunque este precepto fue anulado por la sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de marzo, es incuestionable la capacidad de las comunidades autónomas para aportar recursos propios a la Administración de Justicia, porque precisamente el fundamento de la anulación de la norma descansaba en que los condicionantes impuestos para el ejercicio de esa función resultaban lesivos a la autonomía comunitaria.

(107) Artículo 508.3 LOPJ. Es significativo que en los decretos de traspasos de servicios actualmente publicados las transferencias sólo hayan afectado a personal laboral de limpieza, conservación y mantenimiento de los locales que asimismo se transfieren. De ello se puede concluir que, en el ámbito de profesionales y expertos, la competencia reside ya en la Comunidad Autónoma. Ocioso resulta reseñar la relevancia que ello pueda tener en materias de carácter técnico especializado, como informática o telecomunicación.

(108) Real Decreto 966/1990, de 20 de julio. Las funciones que asume la Generalidad son: a) la adquisición y gestión de patrimonio mobiliario, inmobiliario y enseres para los órganos judiciales con sede en Cataluña, que no corresponda a la creación de nuevos órganos; b) la preparación, elaboración y ejecución de los programas de reparación y conservación de los edificios judiciales y su inspección en Cataluña; c) la indemnización, en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por Abogado y representación por Procurador de los Tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con sede en Cataluña y la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia está situado en el territorio de la Comunidad Autónoma; d) el examen, comprobación y pago de las cuentas de gastos de funcionamiento, indemnización en razón de salidas de oficio, autopsia y diligencias judiciales y las correspondientes a testigos y Peritos ante los Tribunales de Justicia con sede en Cataluña; e) correrán en cualquier caso a cargo de la Generalidad de Cataluña todas las indemnizaciones por razón de servicio originadas como consecuencia de servicios prestados dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

(109) Por la vía del artículo 150.2 CE o de la reforma del EACan.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO y MOVILLA ÁLVAREZ, CLAUDIO: *El Poder Judicial*, Madrid, Tecnos, 1986.

Siguiendo a Aurelio Guaita, los autores definen lo que se ha venido en llamar "administración de Justicia" como aquellas actuaciones normativas o ejecutivas enfocadas sobre todo a la provisión de los medios materiales y personales necesarios para el adecuado funcionamiento de este servicio público.

Del tratamiento que la Ley Orgánica del Poder Judicial confiere a las competencias de las comunidades autónomas en esa materia reprochan, por un lado, que la participación en la fijación de las demarcaciones judiciales quede reducida a una labor preparatoria o informativa y entienden, con Rafael de Mendizábal y Allende, que de esta manera se quebranta el principio participativo previsto en el artículo 152. De otra parte, estiman que, en cuanto a las denominadas cláusulas subrogatorias, la Ley orgánica ha dispensado también una aplicación muy restrictiva, prácticamente reducida a la provisión de medios, e incluso en este caso con el condicionante del informe previo vinculante del Consejo General del Poder Judicial.

Debe notarse que el trabajo es anterior a las sentencias del Tribunal Constitucional del año 1990, en las que se ha precisado el alcance de las cláusulas subrogatorias y se ha anulado el precepto que establecía la exigencia del informe vinculante del Consejo General del Poder Judicial.

AYA ONSALO, ALFONSO: "La Administración de Justicia en el Estatuto de las Autonomías", en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 4, septiembre-diciembre 1982.

Para este autor, el Estatuto de Autonomía del País Vasco reconoce un Poder Judicial único en todo el Estado. Reconoce igualmente la necesidad de un Poder judicial verdaderamente independiente como presupuesto de un Estado de Derecho.

En el Estatuto, la comunidad no recoge competencias ni derechos en materia de Administración de Justicia, sino funciones y obligaciones como medios que faciliten el *status* de independencia judicial.

Por último, resalta la necesidad de una simbiosis entre la comunidad (o sociedad) y cuerpo o carrera judicial. La Administración de Justicia no puede ser una tarea exclusiva de jueces, es un proyecto en el que todos estamos comprometidos. Como contrapartida, los jueces no pueden permanecer cerrados en un círculo hermético. La comunidad, que tiene la obligación de coadyuvar a la función judicial, tiene también el derecho de pedir que aquellas personas, investidas del Poder Judicial, estén integradas en esa comunidad dentro de la cual deben ejercer su sagrada misión de impartir justicia.

BASSOLS COMA, MARTÍN: *Código de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas: ordenación sistemática y comparada por instituciones y materias*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1983 y 1985.

BASSOLS COMA, MARTÍN: "La ejecución de sentencias condenatorias de la Administración Pública en jurisdicciones distintas a la contencioso-administrativa", en *Documentación Administrativa*, núm. 209, enero-abril 1987.

CABAÑAS GARCÍA, JUAN CARLOS: "El Derecho autonómico como objeto del recurso de casación ante los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas", en *Revista Poder Judicial*, 2ª época, número 14, junio 1989.

Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dirigido por SANTIAGO MUÑOZ MACHADO, Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1987.

El estudio de CARLOS LASARTE, páginas 715 a 729, parte de la premisa de que las llamadas cláusulas subrogatorias no deben considerarse operativas por su incorrección jurídica, o incluso por su inconstitucionalidad; en base a este planteamiento, el autor entiende que la asunción de competencias por las comunidades autónomas en materia de Administración de Justicia sólo podrá venir dada por la vía de las leyes orgánicas de transferencia o delegación previstas en el artículo 150.2 de la Constitución.

Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Aragón, dirigido por JOSÉ BERMEJO VERA, Madrid, Ministerio de Administración Territorial, Instituto de Estudios de Administración Local, 1985.

Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, dirigido por RAÚL BOCANEGRA SIERRA, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1987.

Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana, dirigido por RAMÓN MARTÍN MATEO, Madrid, Ministerio de Administración Territorial, Instituto de Estudios de Administración Local, 1985.

Estudios sobre el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, J.J. ALEMANY POU y otros, Baleares, Gobierno, 1988.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, LUIS: "La Administración de Justicia en Aragón: El Tribunal Superior de Justicia", en *Revista General del Derecho*, núms. 532-533, enero-febrero 1989.

FONT I LLOVET, TOMÁS: *La ejecución de las sentencias contencioso-administrativas. Aspectos constitucionales*, Madrid, 1985.

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, TOMÁS RAMÓN: *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, 1986.

GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO: *Hacia una nueva justicia administrativa*, Madrid, 1989.

LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, TOMÁS: *La Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias*, Beca de Investigación sobre la Comunidad Autónoma de Canarias convocada conjuntamente con el Centro de Estudios Constitucionales, Santa Cruz de Tenerife, Presidencia del Gobierno de Canarias, 1990.

En este trabajo se hace un estudio descriptivo de la participación de la Comunidad autónoma en la Administración de Justicia, que se sistematiza en cuatro apartados: organización de las demarcaciones judiciales y determinación de la capitalidad de los partidos judiciales; gestión de recursos; nombramiento de magistrado de la sala de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia, y nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia. El interés puede radicar en que incorpora los pronunciamientos de las más recientes sentencias del Tribunal Constitucional, aun cuando no profundiza en sus argumentaciones.

MARTÍN MATEO, RAMÓN: *Manual de Derecho autonómico*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1984.

Parte de que el poder ejecutivo, en sus diferentes niveles, no puede directa ni indirectamente mediatizar las tareas de jueces y tribunales. Por ello, las competencias estatutarias relacionadas con la Administración de Justicia deben entenderse como instrumentales.

La interpretación que da a las cláusulas subrogatorias queda restringida a lo relativo a la provisión de medios materiales para los órganos judiciales. Entiende que esta función puede extenderse también a la satisfacción de los gastos retributivos al personal, si bien ello debe matizarse por la consideración de cuerpos nacionales que a los mismos atribuye la Ley orgánica del Poder Judicial, posterior a este trabajo.

MEILÁN GIL, XOSÉ LUIS y RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, XAIME: *O Dereito estatutario Galego*, Galicia, Parlamento, 1988.

MONTERO AROCA, JUAN: *Poder Judicial y Administración de Justicia en la Constitución y en la práctica*, Madrid, Tecnos, 1989.

El trabajo versa exclusivamente sobre la posición del Poder Judicial en el conjunto de las instituciones del Estado, recalcando lo que debe considerarse como atributos indispensables de su independencia en la función jurisdiccional. Supone una crítica de la reciente legislación en materia de designación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Su interés, por lo que respecta al tema de que se trata, radica solamente en su posición contraria a las injerencias de cualquier ejecutivo en el autogobierno del Poder Judicial.

MUÑOZ MACHADO, SANTIAGO: *Derecho público de las Comunidades Autónomas*, Madrid, 1982.

PARDO CASTILLO, MANUEL y CORELLA PLÁ, JAVIER: *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Cantabria*, Santander, Asamblea Regional de Cantabria, 1987.

REVERÓN PALENZUELA, BENITO: "La Administración de Justicia en Canarias", en *Revista canaria de Administración Pública*, núm. 4, 1988.

Para el autor, las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Administración de Justicia se reducen a la participación en la fijación de las demarcaciones judiciales, en virtud del artículo 150.1.2 de la Constitución y en los términos de la Ley orgánica del Poder Judicial, y a una interpretación del alcance de las cláusulas subrogatorias restringidas a la gestión de recursos estatales y autonómicos para la provisión de medios a juzgados y tribunales.

SALAS, JAVIER y PALOMINO, VALERIANO: "La ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional (Especial referencia a las relativas a la Administración)", en *Documentación Administrativa* núm. 209, enero-abril 1987.

SOSA WAGNER, FRANCISCO y QUINTANA LÓPEZ, TOMÁS: "La ejecución de las sentencias contencioso-administrativas", en *Documentación Administrativa*, núm. 209, enero-abril 1987.

DOCUMENTACIÓN

ESTADO

Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954.
Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956.
Ley 1/1976, de 26 de septiembre, general penitenciaria.
Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.
Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
Dictamen del Consejo de Estado 49.737, de 23 de diciembre de 1986.
Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial.
Ley 3/1990, de 25 de julio, de reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia 58/1983, de 29 de junio.
Sentencia 76/1983, de 5 de agosto.
Sentencia 111/1983, de 2 de diciembre.
Sentencia 155/1985, de 12 de noviembre.
Sentencia 108/1986, de 26 de julio.
Sentencia 37/1987, de 26 de marzo.
Sentencia 97/1989, de 30 de mayo.
Sentencia 56/1990, de 29 de marzo.
Sentencia 62/1990, de 30 de marzo.

CANARIAS

Estatuto de Autonomía. Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto.
Real Decreto 1.056/1985, de 5 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de protección de menores.
Orden de 19 de mayo de 1986, sobre cooperación con los tribunales de justicia en materia de protección y tutela de menores y funcionamiento de centros propios.
Orden de 19 de mayo de 1987, sobre acuerdo de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma de Canarias.
Orden de 2 de octubre de 1990, sobre concesión de ayudas económicas para la preparación de oposiciones a las carreras judicial, fiscal y del secretariado de la Administración de Justicia.

PAÍS VASCO

Estatuto de Autonomía. Ley orgánica 3/1979, de 18 de diciembre.
Real Decreto 1.684/1987, de 6 de noviembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.
Orden 12 de abril de 1989, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de noviembre de 1988.

CATALUÑA

Estatuto de Autonomía. Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre.
Real Decreto 966/1990, de 20 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

GALICIA

Estatuto de Autonomía. Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril.

Resolución de 18 de enero de 1990, por la que se da publicidad al convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad Autónoma en materia penitenciaria.

ANDALUCÍA

Estatuto de Autonomía. Ley orgánica 6/1981, de 30 de diciembre.

ASTURIAS

Estatuto de Autonomía. Ley orgánica 7/1981, de 30 de diciembre.

CANTABRIA

Estatuto de Autonomía. Ley orgánica 8/1981, de 30 de diciembre.

MURCIA

Estatuto de Autonomía. Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio.

VALENCIA

Estatuto de Autonomía. Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio.

Circular 1/1989, sobre elección de Jueces de Paz conforme a lo establecido por la Ley orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 13 de septiembre de 1989, por la que se da publicidad al convenio de colaboración entre la Generalidad Valenciana y el Ministerio de Justicia en materia penitenciaria.

Resolución de 26 de marzo de 1990, por la que se da publicidad al convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Comunidad Valenciana para la informatización de los órganos judiciales en dicha Comunidad.

ARAGÓN

Estatuto de Autonomía. Ley orgánica 8/1982, de 10 de agosto.

CASTILLA-LA MANCHA

Estatuto de Autonomía. Ley orgánica 9/1982, de 10 de agosto.

NAVARRA

Reintegración y mejoramiento del régimen foral. Ley orgánica 13/1982, de 10 de agosto.

EXTREMADURA

Estatuto de Autonomía. Ley orgánica 1/1983, de 25 de febrero.

BALEARES

Estatuto de Autonomía. Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero.

MADRID

Estatuto de Autonomía. Ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero.

CASTILLA Y LEÓN

Estatuto de Autonomía. Ley orgánica 4/1983, de 25 de febrero.